

# ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL 1990

HOMENAJE  
A NORBERTO BOBBIO

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / N.º 8 / 1990



SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA  
JURIDICA Y SOCIAL  
1990

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA  
JURIDICA Y SOCIAL  
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 8  
1990

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de  
la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de  
Concepción, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho  
de la Universidad Adolfo Ibáñez, Facultad de  
Derecho de la Universidad Central y Facultad de  
Derecho de la Universidad de La República.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social  
Inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual  
bajo el número 79.432.

Diseño gráfico: Allan Browne Escobar.  
Impreso en  
EDEVAL

Errázuriz 2120 — Valparaíso

# ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1990

## HOMENAJE A NORBERTO BOBBIO

SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA  
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1989 - 1991)

Antonio Bascuñán Valdés, Jorge Correa Sutil, Andrés Cuneo Macchiavello, Jesús Escandón Alomar, Pedro Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Hugo Tagle Martínez.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, Sección Nacional de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (IVR), presenta su Anuario de Filosofía Jurídica y Social N° 8, correspondiente a 1990, y que sigue a los números anteriores que de esta misma obra han venido publicándose desde 1983.

A este N° 8 se le ha dado el título de *Homenaje a Norberto Bobbio*, en atención a que una de las secciones en que parece dividido está dedicada, precisamente, a reproducir la versión castellana de los textos que fueron leídos en el homenaje que la Universidad Degli Studi, rindió al jurista y pensador político italiano, en 1989, con ocasión de los 80 años del maestro de Torino. La traducción de estos textos fue hecha por el profesor de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Universidad de Valparaíso, Aldo Topasio Ferretti.

Norberto Bobbio, con ocasión de la visita que efectuó a Chile en 1986, fue designado entonces Socio Honorario de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social. Como resultado de esa misma visita, *Edeval*, sello editor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, y de su Escuela de Derecho, publicó la versión castellana de la conferencia que Bobbio ofreció en dicha Universidad, en abril de 1986, con el título de *Fundamento y futuro de la democracia*.

Por su parte, en la sección *Estudios* del presente Anuario se publican diversos trabajos inéditos de interés, en tanto que en la parte llamada *La filosofía jurídica chilena en la primera mitad del siglo XX*, se publica la segunda parte de la selección de textos preparada por Manuel Manson Terrazas. En cuanto a la primera parte de esta selección de textos, ella fue incluida en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 6, de 1988, titulado, por ello, *Lecturas*

*de Filosofía Jurídica Chilena del Siglo XX*. En cuanto al criterio empleado por el antologista para la selección de tales textos, el lector puede remitirse a lo que el propio Manuel Manson expresa, en la "Presentación" de su antología, en el ya mencionado *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 6.

El presente volumen concluye con una parte reservada a *Recepciones*, en la que se publican comentarios sobre diversas obras de interés.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social deja expresa constancia de sus agradecimientos a las distintas Facultades de Derecho del país que han colaborado en la publicación de este nuevo número de su Anuario, en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, y a su Escuela de Derecho, en cuyo taller de imprenta se llevó a cabo la impresión del volumen.

En cuanto al *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 9, correspondiente a 1991, está abierta la recepción de estudios y recepciones que deseen publicarse en sus páginas. Las colaboraciones para este Nº 9, así como los pedidos de ejemplares de cualquier número del Anuario, deben dirigirse a la Casilla 211-V, de Valparaíso.

Cabe consignar, por último, que la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social cumplirá, en el mes de diciembre de 1991, diez años de existencia, puesto que fue ella constituida, en la ciudad de Valparaíso, en similar mes del año 1981.

Valparaíso, junio de 1991.

E S T U D I O S

LA FILOSOFIA JURIDICA CHILENA  
EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

na. Con ellas establece que en la sociabilidad del hombre no interviene sólo el instinto, como creen los evolucionistas y con ellos los marxistas, ni sólo la voluntad, como creen los contractualistas y con ellos los liberales, sino que intervienen instinto y voluntad, naturaleza y espíritu, apoyándose en forma contradictoria, pero armónica.

De ellas también deduce la Iglesia que la sociedad no sólo pertenece al orden fijo, como cree el determinismo marxista, ni sólo pertenece al orden libre, como cree el liberalismo, sino que pertenece a ambos órdenes, porque el hombre, materia y espíritu, pertenece tanto al orden físico como al orden moral.

De esta primera fuente, o sea, de la observación directa de la propia naturaleza humana, la Iglesia, en forma racional, ha deducido uno a uno todos los principios que deben regular la estructura, la vida y la finalidad de la sociedad, que es uno de los medios que el hombre tiene para conseguir su perfección.

## FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE DOMINIO

CARLOS HAMILTON DEPASSIER

Debemos distinguir en el derecho de propiedad, el derecho abstracto de apropiabilidad personal de los bienes terrenos; y el derecho concreto a la apropiación de un bien determinado. El primero es un derecho innato; el segundo, adquirido. Debemos distinguir, además, la doble función: la función personal y la función social de la propiedad. Conjugando estas nociones fundamentales, se puede elaborar la teoría verdadera del dominio, respecto a su origen jurídico y a sus límites.

El derecho de propiedad tiene un fundamento natural. Esto quiere decir que es conforme a la naturaleza racional del hombre el apropiarse de las cosas no sólo para usar de ellas, como los animales irracionales, sino en forma personal, ya que tiene que prever el futuro y ser la providencia económica de su familia. Y no tiene la persona humana en virtud de su independencia esencial, por qué depender obligatoriamente de otros individuos o de la colectividad para cumplir sus funciones personales y familiares. La historia de la civilización comienza con la abolición de la esclavitud y ha de perfeccionarse por la institución de la casa propia para cada familia humana. Tal lo entendían ya los Incas, con la institución del tipo familiar de tierra y así lo exige el derecho natural, según la expresión del Papa Pío XII. La propiedad privada es una prolongación de la actividad de la persona y un como territorio que garantice la independencia de la familia.

El progreso económico colectivo está, por otra parte, fundado psicológicamente en el interés. Y si el trabajo no puede llegar al ahorro, una forma de propiedad, no perderá nunca su carácter servil.

Según Hillaire Belloc ("El Estado servil") sólo hay tres posibilidades de organización económica realista:

1) El colectivismo que pone la propiedad y el poder en manos de los agentes políticos (en confusión de jurisdicción y dominio);

2) La esclavitud, en que trabajan los desposeídos en beneficio de pocos; y

3) El régimen de propiedad privada en un Estado Distributivo, en el que *todos* los ciudadanos posean individualmente los medios de producción. Es decir, un régimen en que exista la propiedad y en que esté bien distribuida la riqueza.

Para producir la riqueza, que es la materia deliberada e inteligentemente transformada de una condición menos útil a la necesidad humana a otra en que sirve más, se requiere aplicar el trabajo y el capital, a la naturaleza. De donde, el contrato de trabajo debe considerarse como un contrato de sociedad, o por lo menos un contrato sui géneris, pero que se asemeja humanamente mucho más al de sociedad que al de simple arrendamiento de las fuerzas de la *persona*.

La naturaleza autoriza, como lícita, la propiedad privada.

Pero —tal es la tradición desde Santo Tomás, pasando por Vitoria, hasta Maritain, en la filosofía cristiana— la división concreta de los bienes terrenos no es de derecho natural, porque entonces habría una repartición igual, y en cambio en la realidad la actual repartición de la riqueza es al decir de los Pontífices Romanos, injusta; sino que es un derecho adquirido, no innato, bajo el imperio del Derecho de Gentes, aquel “derecho de la civilización”.

“Si no restauramos la institución de la propiedad, dice Bellloc, no podemos menos de restaurar la institución de la esclavitud: no hay otra salida”. Y a eso lleva en la práctica el colectivismo. Pero, adviértase que “restaurar” la institución de la propiedad no quiere decir defender la propiedad capitalista como de necesario derecho natural, lo que grita al cielo; sino restaurar en su forma natural y humana, de la cual el régimen capitalista está tan distante como el marxista.

La *Etnología* y la *Historia* no abonan la tesis absoluta del colectivismo. Las tribus primitivas conocen la propiedad aún individual, y tanto aztecas como incas, conocieron la propiedad familiar, del mismo modo que los germanos, entre los que había cierto li-

mitado derecho de herencia para los bienes muebles, que eran en pueblos nómades los únicos que contaban en realidad.

Pero el sentido humano, natural, de la propiedad se adultera, cuando contradice la acumulación privada de la propiedad, su primaria destinación común. Los bienes terrenos tienen una función personal. Pero tiene, antes que nada, una función social. Es decir que el bien común limita el derecho de propiedad privada, como exigencia de la institución natural.

“Ius utendi et abutendi” de los romanos suele traducirse mal. No se trata del derecho de abuso, lo cual es un absurdo jurídico. La propiedad aun entre los romanos individualistas, tenía limitaciones públicas.

Dice Maritain: “El derecho a la propiedad privada de los bienes materiales se refiere a la *persona humana* como una extensión de ésta, puesto que está como engarzada en la materia y sin protección natural de su existencia y de su libertad, tiene necesidad del poder de adquirir y de poseer para suplir a esta protección que la naturaleza no le da.

Por otra parte, el uso de la propiedad privada debe ser siempre tal que de una manera o de otra sirva al *bien común* y sea aprovechable por todos; porque es ante todo al Hombre, a la especie humana en general, a quien se destinan los bienes materiales por la naturaleza” (Du régime temporelle et de la liberté.— Annexe I).

Es decir, tiene la propiedad privada que estar limitada en forma que no impida la satisfacción de aquel derecho común e innato del “Freedom from want”, libertad del hombre, de la Carta del Atlántico.